



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Gijón  
DOY FE: De que en autos de procedimiento N.º  
JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 1  
GIJON

SENTENCIA: 00047/2015

N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 ( NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2014 0000343

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000342 /2014 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D: LOPD

Letrado: LOPD

Procurador: LOPD

Contra ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON, ZURICH INSURANCE PLC ZURICH INSURANCE PLC

Letrado: LOPD

Procurador: LOPD

### SENTENCIA

En GIJON, a dieciocho de Marzo de dos mil quince.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LOPD LOPD, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 342/2014, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante D. LOPD LOPD LOPD z, representado por el Procurador LOPD LOPD y asistido por el Letrado LOPD LOPD; de otra como demandado el Ayuntamiento de Gijón y Zurich Insurance Plc. Sucursal en España representados por la Procuradora LOPD LOPD y asistidos por el Letrado LOPD LOPD; sobre Responsabilidad Patrimonial.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que estimando la presente demanda contra la denegación por silencio de la solicitud de indemnización origen del expediente administrativo, se declare la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón, condenando a dicha Administración a abonar al actor la suma de OCHOCIENTOS ONCE EUROS CON QUINCE CENTIMOS (811,15 euros), importe que es debido como consecuencia de los daños y perjuicios sufridos y descritos en el hecho primero de la demanda, y todo ello más los intereses legales sobre dichas sumas desde el día 21 de mayo de 2014, fecha en que se tuvo por iniciada la reclamación



La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV- 10253261474217414672 en <https://sedeelectronica.gjon.es>



PRINCIPADO DE ASTURIAS



administrativa, y se condene a la Administración demandada al pago de las costas del procedimiento.

**SEGUNDO:** La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

**TERCERO:** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Gijón el 21-5-14.

Se señala en la demanda que el 5-2-14, aproximadamente a las 12 horas, se produjo un accidente en la Avenida de Torcuato Fernández Miranda, término municipal de Gijón, en el que se vio implicado el vehículo **LOPD** **LOPD** **LOPD** conducido en ese momento por su propietario **LOPD** **LOPD** **LOPD**, el cual, cuando se dispuso a efectuar maniobra de marcha atrás para abandonar la plaza de estacionamiento en batería que había ocupado anteriormente en la referida **LOPD** **LOPD** **LOPD** se encontró con que la defensa delantera de su vehículo se encontraba trabada contra el bordillo elevado que delimita la acera del espacio reservado para estacionamientos, produciéndose daños en la defensa delantera como consecuencia de la sobreelevación que tenía el bordillo que delimita la acera de la calzada a la altura del edificio señalado con el **LOPD** **LOPD** (15 cm en la parte más próxima a la calzada y 24 cms en la parte más próxima a la acera). El referido bordillo se encontraba desplazado como consecuencia del crecimiento de las raíces de los árboles de ornato público ubicados en la acera y próximos al bordillo.

Se añade que como consecuencia del referido accidente el vehículo **LOPD** **LOPD** sufrió daños de diversa consideración, cuya reparación asciende a la cantidad de 811,15 euros.

Por la Administración demandada y la parte codemandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

**SEGUNDO:** Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.



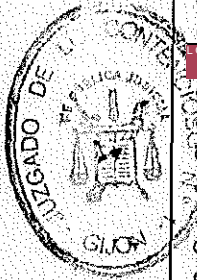


Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre los daños que reclama y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento consistente en la falta de mantenimiento de la vía pública (acera) en debidas condiciones de seguridad debido a la elevación que presentaba un bordillo de la misma.

Consta en el expediente (folios 6 y ss.) el atestado de la Policía Local en el que se informa que personados en el lugar el conductor manifiesta que minutos antes, encontrándose el vehículo correctamente estacionado en batería fue cuando se dispuso a abandonar el estacionamiento, realizando para ello maniobra de marcha atrás, que la defensa delantera se encontraba trabada contra el bordillo elevado que delimita la acera del espacio reservado para estacionamientos, causándole daños en ésta por el desplazamiento que ha sufrido el bordillo. Asimismo manifiesta que tras realizar la maniobra de marcha atrás y sentir el rozamiento de la defensa delantera se apeó del vehículo para comprobar que había producido dicho rozamiento, observando como un tramo de bordillo se encontraba desplazado de su ubicación original, inclinado hacia la calzada y mas elevado que el resto de tramos, siendo con éste con el que la defensa delantera había rozado, produciéndose un desprendimiento de la parte izquierda de la defensa. Se añade que la **LOPD** a la altura del nº **LOPD** y en su margen izquierdo se encuentra habilitado el estacionamiento en batería para vehículos, estando delimitada cada plaza de estacionamiento por líneas longitudinales continuas e inclinadas. El bordillo elevado que delimita la acera de la calzada presenta una altura de 14 centímetros. A la altura del **LOPD** se encuentra un tramo de bordillo desplazado e inclinado hacia la calzada con una altura de 15 cm en la parte más próxima a la calzada y de 24 cms. en la parte más próxima a la acera. Dicho bordillo se encuentra desplazado como consecuencia del crecimiento de las raíces de los árboles de ornato público ubicados en la acera y próximos al bordillo.

Asimismo se emitió informe por la Jefa de la Sección Técnica de Apoyo del Ayuntamiento de Gijón el 24-10-14 (folio 44 del expediente) en el que se señala que los aparcamientos existentes en la calle **LOPD** presentan unas dimensiones adecuadas para realizar el aparcamiento del vehículo en condiciones de seguridad y sin necesidad de invadir los pavimentos peatonales. La calle presenta un diseño con dos aceras para el tránsito peatonal y dos carriles en calzada con aparcamientos en batería. El desperfecto del bordillo se considera que no supone un riesgo para los usuarios de la calzada especialmente si se tiene en cuenta que un desnivel de 15 cms. entre el pavimento de la calzada y el pavimento peatonal es normal en calles con este diseño, ya que, en lugares con aparcamiento el vehículo ha de estacionar sobre el pavimento de la calzada, sin realizar invasiones del pavimento peatonal para no afectar el tránsito de los peatones.

El examen de las alegaciones realizadas por las partes y de las pruebas practicadas no permite imputar a la Administración demandada la responsabilidad del siniestro.





Ciertamente el vehículo del actor no se encontraba estacionado "sobre la acera" pero el morro de su vehículo sí invadía dicha acera, esto es, un lugar especialmente habilitado para el tránsito de peatones, y en el que está excluida la circulación de vehículos. En este sentido el estacionamiento ha de realizarse en una zona de aparcamiento en batería, en la calzada y cuando esta última está delimitada por el bordillo de una acera, si el conductor pretende arrimar su vehículo al máximo a dicho bordillo, de forma que invade el vuelo de la acera con parte del morro del mismo, debe asegurarse de las condiciones que presenta dicho bordillo especialmente en su parte interior a la acera, medidas de precaución que en este caso no adoptó el recurrente. Así, los daños causados al vehículo se producen por el estado que presentaba el bordillo de una acera, esto es, un lugar no destinado a la circulación de vehículos, por lo que es el actor quien, en caso de usar parte de dicha acera al estacionar, debe asegurarse de las condiciones de conservación que presenta el elemento que va a sobrevolar con su vehículo, sin que pueda imputarse la responsabilidad de los daños sufridos al Ayuntamiento demandado.

A este respecto la sentencia del TS de 22-4-08 señala que el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración no supone que la misma haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención del propio perjudicado revista la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo y ello aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público.

Esto es lo que ocurre en el caso de autos. Ciertamente el estado interior del bordillo no era el correcto para una adecuada utilización del mismo, pero por parte de los peatones, pues el bordillo forma parte de la acera. En cambio, no se puede imputar a la Administración los daños sufridos por un vehículo al sobrepasar el mismo el vuelo de la acera. En este caso la responsabilidad de tales daños proviene de la falta de atención del actor a la situación de la acera (en la fotografía aportada como documento 1 en el acto de la vista se observa un vehículo estacionado en batería frente a un bordillo levantado, sin que el coche llegue a tocar el bordillo) y es por ello que el recurso ha de ser desestimado.

**TERCERO:** En materia de costas de conformidad con lo establecido en el art. 139 del LJCA no procede su imposición habida cuenta de la controversia jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.

#### FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. **LOPD** en nombre y representación de D. **LOPD** **LOPD** contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Gijón el 21-5-





14, por resultar dicha resolución presunta conforme a derecho; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha, doy fe.

Para que conste y sirva de oportuno TESTIMONIO, se extiende y  
presente en Gijón, a 10 de Abril de 2015.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 102532614217414672 en <https://sedeelectronica.gjjon.es>

